



Bruselas, 1 de diciembre de 2016
(OR. en)

14981/16

**Expediente interinstitucional:
2016/0276 (COD)**

ECOFIN 1133	EDUC 403
CODEC 1764	SOC 749
POLGEN 153	EMPL 502
COMPET 621	EF 371
RECH 335	AGRI 641
ENER 407	TELECOM 258
TRANS 465	UEM 401
ENV 746	JAI 1016

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

Asunto: Plan de Inversiones para Europa

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (primera lectura)

- Orientación general

Consecutivamente a la reunión del Coreper del 30 de noviembre de 2016, se adjunta en el anexo un texto transaccional revisado de la Presidencia sobre la propuesta de referencia, con miras a la adopción de una orientación general por parte del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros en su sesión del 6 de diciembre de 2016.

Las modificaciones con respecto al texto de la propuesta de la Comisión figuran en **negrita**, y el texto suprimido se indica con puntos suspensivos entre paréntesis (...).

Las modificaciones de carácter jurídico-lingüístico se indican en *cursiva*.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

de

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 172 y 173, su artículo 175, párrafo tercero, y su artículo 182, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde la presentación del Plan de Inversiones para Europa, en noviembre de 2014¹, han mejorado las condiciones para una reactivación de la inversión y está volviendo la confianza en la economía europea y el crecimiento. La Unión se encuentra actualmente en su cuarto año de recuperación moderada, con un crecimiento del producto nacional bruto del 2 % en 2015. Los amplios esfuerzos iniciados con el Plan de Inversiones ya están dando resultados concretos, a pesar de que los efectos macroeconómicos de los grandes proyectos de inversión no pueden ser inmediatos. Se espera que la inversión se reactive gradualmente a lo largo de 2016 y 2017, aunque se mantiene por debajo de sus niveles históricos.

¹ COM(2014) 903 final.

- (2) Ha de mantenerse este impulso positivo y deben proseguir los esfuerzos para volver a situar a la inversión en su tendencia sostenible a largo plazo. Los mecanismos del Plan de Inversiones funcionan y deben reforzarse para continuar la movilización de la inversión privada en los sectores importantes para el futuro de Europa y en aquellos en que subsisten disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas.
- (3) El 1 de junio de 2016, la Comisión publicó una Comunicación titulada «Europa invierte de nuevo – Balance del Plan de Inversiones para Europa y próximas etapas», en la que se presentan en líneas generales los logros del Plan de Inversiones y las próximas etapas previstas, entre las que cabe destacar la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (FEIE) más allá de su período inicial de tres años, el reforzamiento del Marco para las pequeñas y medianas empresas (PYME) dentro del régimen existente y el reforzamiento igualmente del Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión (CEAI).
- (4) El FEIE, ejecutado y copatrocinado por el Grupo BEI, está firmemente encauzado para lograr el objetivo de movilizar como mínimo 315 000 millones EUR de inversiones adicionales en la economía real para mediados de 2018. La absorción por el mercado ha sido particularmente rápida en el caso del Marco para las PYME, en el que el FEIE está logrando resultados que superan claramente las expectativas. Así, en julio de 2016 se aumentó la capacidad del Marco para las PYME en 500 millones EUR dentro de los parámetros existentes del Reglamento (UE) 2015/1017². Por otro lado, teniendo en cuenta la excepcional demanda del mercado para la financiación de las PYME en el marco del FEIE, una mayor parte de la financiación se dirigirá a las PYME: el 40 % del aumento de la capacidad de asunción de riesgos del FEIE se destinará a aumentar el acceso de las PYME a la financiación.

² **Reglamento (UE) 2015/1017 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2015, relativo al Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas, al Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión y al Portal Europeo de Proyectos de Inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1291/2013 y (UE) n.º 1316/2013 — el Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas (DO L 169 de 1.7.2015, p. 1).**

- (5) El 28 de junio de 2016, el Consejo Europeo concluyó que el Plan de Inversiones para Europa, en particular el (...) FEIE, ya ha producido resultados concretos y constituye un paso importante para contribuir a movilizar la inversión privada al tiempo que se hace un uso inteligente de los escasos recursos presupuestarios. La Comisión tiene previsto presentar pronto propuestas sobre el futuro del FEIE, que el Parlamento Europeo y el Consejo deben estudiar con carácter de urgencia.
- (6) El FEIE se creó para un período inicial de tres años y con el objetivo de movilizar inversiones por valor de 315 000 millones EUR como mínimo. Teniendo en cuenta su éxito, la Comisión se ha comprometido a duplicar su duración y su capacidad financiera. La ampliación legal abarca el período del actual Marco Financiero Plurianual y deberá permitir de aquí a 2020 inversiones de medio billón de euros como mínimo. Con objeto de reforzar aún más la capacidad del FEIE y alcanzar el objetivo de duplicar el objetivo de inversión, **se anima a** los Estados miembros **a** contribuir.

- (7) (...) Cualquier nueva propuesta que amplíe el período de inversión después de 2020 debe basarse en los informes presentados por la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo que contengan [...] evaluaciones independientes de la aplicación del presente Reglamento. El primer informe, que deberá presentarse no más tarde del 30 de junio de 2018, debe evaluar el funcionamiento del FEIE, el uso de la garantía de la UE y el funcionamiento del CEAI. Por otra parte, el informe debe especificar si el FEIE aprovecha de forma adecuada los recursos del presupuesto de la UE, moviliza niveles suficientes de capital privado y acumula inversión privada. Las principales conclusiones de este informe deben constituir el punto de partida de los debates sobre el FEIE en el contexto de las negociaciones sobre el próximo marco financiero plurianual. El siguiente informe, que deberá presentarse no más tarde del 31 de diciembre de 2019, debe especificar si el FEIE está logrando sus objetivos, en particular en lo que respecta a la adicionalidad de los proyectos. Además, dicho informe debe analizar la situación global de las inversiones en la UE y determinar si sigue estando justificado mantener el programa destinado a respaldar la inversión o si debería optarse por un cese ordenado del FEIE, preservando al mismo tiempo la garantía de la UE para las operaciones ya aprobadas con arreglo al presente Reglamento. Las principales conclusiones de este informe deben servir de fundamento para continuar aplicando o concluir el programa después de 2020.**

(8) El FEIE ampliado debe abordar las disfunciones del mercado y las situaciones de inversión subóptimas persistentes y seguir movilizando la financiación del sector privado en favor de inversiones cruciales para la creación de empleo en Europa — incluido el empleo juvenil—, el crecimiento y la competitividad con una mayor adicionalidad. Ello incluye inversiones en los sectores de la energía, el medio ambiente y la acción por el clima, el capital social y humano y las infraestructuras relacionadas, la asistencia sanitaria, la investigación e innovación, el transporte transfronterizo y sostenible, y la transformación digital. (...) **En consonancia con el compromiso de la UE en la lucha mundial contra el cambio climático, las operaciones respaldadas por el FEIE deben contribuir, en la medida de lo posible, a cumplir los objetivos de la COP21. Con el fin de reforzar el componente de acción por el clima en el marco del FEIE, el BEI debe basarse en su experiencia como uno de los mayores proveedores de financiación en todo el mundo a la hora de combatir el cambio climático y utilizar sus métodos acordados internacionalmente para determinar, de forma convincente, los elementos o el porcentaje del coste de la acción por el clima.** Hay que centrarse cada vez más en proyectos prioritarios en materia de interconexión energética y en proyectos encaminados a mejorar la eficiencia energética. (...) Por razones de claridad, aunque ya son admisibles, debe indicarse expresamente que los proyectos en los sectores de la agricultura, **la silvicultura**, la pesca, la acuicultura y **otros elementos de la bioeconomía en general** persiguen objetivos generales que les permiten poder optar al apoyo del FEIE.

(8 bis) El 14 de noviembre de 2016 el Consejo, en su formación de Consejo de Asuntos Exteriores, concluyó que (...) *tomaría nota con interés del resultado de las deliberaciones relativas a la admisibilidad de financiación para la industria de defensa con arreglo al (...) BEI, incluso a través del (...) FEIE.* Teniendo esto en cuenta, se entiende que la garantía de la UE puede concederse a las operaciones de financiación e inversión del BEI que respalden los objetivos enumerados en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 2015/1017, también dentro de los límites establecidos por los Tratados, para proyectos relacionados con los sectores de seguridad y defensa. Toda modificación de la lista del BEI de sectores admisibles está sujeta a la aprobación de los órganos de gobierno del BEI.

- (9) La adicionalidad, criterio fundamental del FEIE, debe reforzarse en la selección de los proyectos. Particularmente, una operación debe poder optar al apoyo del FEIE únicamente si aborda disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas claramente detectadas. **Las deficiencias del mercado tienen diversas causas (...) y pueden dar lugar a una demanda insuficiente de inversión o a una escasez o un suministro inadecuado de financiación por parte de los operadores de mercado, lo que provoca situaciones de inversión subóptimas.**
- (9 bis) Las operaciones en infraestructuras al amparo del Marco para las infraestructuras y la innovación en que se asocian dos o más Estados miembros, incluidas las infraestructuras electrónicas, han de considerarse, **por norma general**, que cumplen el criterio de adicionalidad, habida cuenta de su dificultad intrínseca y de su alto valor añadido para la Unión.
- (10) **Con vistas a garantizar una amplia cobertura geográfica del FEIE** y aumentar la eficiencia de la intervención del FEIE, deben fomentarse las operaciones de financiación mixta que combinan formas de ayuda no reembolsable y/o instrumentos financieros del presupuesto de la Unión, tales como **los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos** o los disponibles en el marco del Mecanismo «Conectar Europa», y la financiación del Grupo BEI, incluida la financiación del BEI en el marco del FEIE, así como la de otros inversores. La financiación mixta está encaminada a aumentar el valor añadido del gasto de la Unión, atrayendo recursos adicionales de los inversores privados, y a garantizar la viabilidad económica y financiera de las acciones que reciben ayuda. **Es necesario adoptar medidas adicionales para garantizar que los Fondos de la UE y la ayuda del FEIE puedan combinarse fácilmente. La Comisión ya ha publicado unas orientaciones concretas sobre este asunto, pero debe desarrollarse en mayor grado la combinación del FEIE con los Fondos de la UE. A fin de garantizar la eficiencia económica y un balance adecuado, esta mezcla de diferentes fuentes de financiación no debe superar el 90 % del coste total del proyecto en el caso de las regiones menos desarrolladas y el 80 % en el resto de regiones.**

- (11) Con objeto de reforzar la utilización de los fondos del FEIE en las regiones menos desarrolladas y en las regiones en transición, ha de ampliarse el ámbito de los objetivos generales que permiten optar a la financiación del FEIE. **Tales proyectos seguirían sujetos a examen por parte del Comité de Inversiones y deberían atenerse a los mismos criterios de admisibilidad a la hora de usar la garantía de la UE, incluido el principio de adicionalidad.**
- (12) Para todo el período de inversión, la Unión debe proporcionar una garantía (la «garantía de la UE») que, en ningún momento, debe exceder de 26 000 000 000 EUR, con el fin de permitir al FEIE apoyar inversiones, de los cuales deben estar disponibles un máximo de 16 000 000 000 EUR antes del 6 de julio de 2018.
- (13) Según las previsiones, combinando la garantía de la UE con los 7 500 000 000 EUR que aportará el BEI, el apoyo del FEIE debe generar 100 000 000 000 EUR de inversión adicional del BEI y del FEI. Se espera que el importe de 100 000 000 000 EUR respaldado por el FEIE genere al menos 500 000 000 000 EUR de inversión adicional de aquí a 2020.
- (14) Con el fin de financiar parcialmente la contribución del presupuesto general de la Unión al Fondo de Garantía de la UE para las inversiones adicionales por hacer, debe hacerse una transferencia de la dotación disponible del Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), creado por el Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo³. Además, se han de transferir 1 145 797 000 EUR de créditos de los instrumentos financieros del MCE a la sección de subvenciones de dicho Mecanismo con vistas a facilitar su combinación con la financiación del FEIE o a otros instrumentos financieros pertinentes, en particular los encaminados al aumento de la eficiencia energética.

³ Reglamento (UE) n.º 1316/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 913/2010 y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 680/2007 y (CE) n.º 67/2010 (DO L 348 de 20.12.12,2013, p. 129).

- (15) Sobre la base de la experiencia adquirida con las inversiones respaldadas por el FEIE, el importe objetivo del Fondo de Garantía debe situarse en el 35 % del total de obligaciones de garantía de la UE para garantizar un nivel adecuado de protección.
- (16) Teniendo en cuenta la excepcional demanda del mercado para la financiación de las PYME en el marco del FEIE, que se espera continúe, debe reforzarse el Marco para las PYME dentro del FEIE. Ha de prestarse una atención particular a las empresas sociales, particularmente mediante el desarrollo y el despliegue de nuevos instrumentos.
- (17) El BEI y el FEI deben garantizar que los beneficiarios finales, incluidas las PYME, sean informados de la existencia del apoyo del FEIE, a fin de reforzar la visibilidad de la garantía de la UE concedida conforme al Reglamento (UE) 2015/1017.
- (18) Con vistas a reforzar la transparencia de las operaciones del FEIE, el Comité de Inversiones debe explicar en sus decisiones, que deben ser públicas y accesibles **tras la aprobación de las operaciones por parte del Consejo de Administración del BEI**, las razones por las que considera ha de concederse la garantía de la UE a una operación determinada, prestando una atención particular al cumplimiento del criterio de adicionalidad. El cuadro de indicadores debe hacerse público cuando se haya firmado una operación con la garantía de la UE.
- (19) (...) **A la hora de realizar sus operaciones, el BEI no debe hacer uso de estructuras de elusión fiscal, ni participar en dichas estructuras, en particular, en sistemas de planificación fiscal agresiva, de conformidad con la legislación de la Unión y teniendo plenamente en cuenta los principios y directrices establecidos en las Conclusiones del Consejo, en especial las de 8 de noviembre de 2016, específicamente en su anexo.**

- (20) Por otra parte, es adecuado realizar determinadas clarificaciones técnicas en lo que se refiere al contenido del acuerdo relativo a la gestión del FEIE y a la concesión de la garantía de la UE y a los instrumentos cubiertos por esa garantía, incluida la cobertura del riesgo de tipo de cambio en determinadas situaciones. El acuerdo con el BEI sobre la gestión del FEIE y sobre la concesión de la garantía de la UE ha de adaptarse de conformidad con el presente Reglamento.
- (21) El CEAI (...) debe reforzarse y sus actividades deben centrarse (...) **en contribuir activamente, en la medida de lo posible, a la diversificación sectorial y geográfica del FEIE y apoyar al BEI, en caso necesario, en el lanzamiento de proyectos. En (...) los Estados miembros que sufren dificultades en el desarrollo de proyectos, en particular, en el marco del FEIE, el CEAI debe contar con presencia local. Con el fin de garantizar una amplia cobertura, el CEAI debe tener por objetivo celebrar al menos un acuerdo de cooperación con una institución o banco nacional de fomento por cada Estado miembro. Estos objetivos deben ser complementarios y no excluirse entre sí. Además, el CEAI debe prestar especial atención al apoyo de la preparación de proyectos en que participen dos o más Estados miembros y proyectos que contribuyan al logro de los objetivos de la CP 21. (...) También debe contribuir activamente al establecimiento de plataformas de inversión y proporcionar asesoramiento sobre la combinación de otras fuentes de financiación de la Unión con la financiación del FEIE. En el desempeño de su labor, el CEAI debe seguir garantizando la complementariedad de sus servicios.**

- (21 bis) El Semestre Europeo para la coordinación de políticas económicas se basa en un análisis detallado de los planes de los Estados miembros de la UE para llevar a cabo reformas presupuestarias, macroeconómicas y estructurales y les ofrece recomendaciones específicas por país. Por consiguiente, el BEI debe informar a la Comisión acerca de sus conclusiones sobre los obstáculos y estrechamientos que dificultan la inversión en los Estados miembros y que se pusieron de relieve al llevar a cabo operaciones de inversión con arreglo al presente Reglamento. Se invita a la Comisión a incluir estos resultados, entre otros, en el trabajo que realiza en el contexto del tercer pilar del Plan de Inversiones.**
- (22) El Reglamento (UE) n.º 1316/2013 y el Reglamento (UE) 2015/1017 deben modificarse en consecuencia

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2015/1017 queda modificado como sigue:

(1) En el artículo 4, el apartado 2 queda modificado como sigue:

a) En la letra a), el inciso ii) se sustituye por el texto siguiente:

«ii) el importe, que no podrá ser inferior a 7 500 000 000 EUR, ya sea en garantías o en efectivo, y las condiciones de la contribución financiera que ha de aportar el BEI a través del FEIE;»;

b) En la letra c), el inciso i) se sustituye por el texto siguiente:

«i) de conformidad con el artículo 11, normas detalladas sobre la concesión de la garantía de la UE, incluidas sus disposiciones sobre cobertura, la cobertura definida para carteras de determinados tipos de instrumentos y las circunstancias que lleven a posibles peticiones de ejecución de la garantía de la UE;»;

(2) En el artículo 5, apartado 1, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Para abordar mejor las disfunciones del mercado o las situaciones de inversión subóptimas, las actividades especiales del BEI apoyadas por el FEIE tendrán generalmente características tales como la subordinación, la participación en instrumentos de riesgo compartido, un carácter transfronterizo, la exposición a riesgos específicos u otros aspectos identificables tal como se desarrollan en el anexo II.

El FEIE podrá respaldar asimismo los proyectos del BEI que conlleven un riesgo inferior al riesgo mínimo de las actividades especiales del BEI en caso de que sea necesario utilizar la garantía de la UE para asegurar la adicionalidad tal como se define en el párrafo primero del presente apartado.

También se considerará, **por norma general**, que proporcionan adicionalidad los proyectos **admisibles para recibir apoyo del (...) FEIE** que consistan en infraestructuras físicas que conecten dos o más Estados, **incluidas las infraestructuras electrónicas y la extensión de infraestructuras y servicios asociados a dichas infraestructuras (...)**»;

(3) En el artículo 6, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El Acuerdo del FEIE dispondrá que el FEIE ha de respaldar proyectos que aborden disfunciones del mercado o situaciones de inversión subóptimas y que:»;

(4) El artículo 7 queda modificado como sigue:

a) El apartado 8 queda modificado como sigue:

i) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) acción por el clima y protección y gestión del medio ambiente;»;

ii) Se añade el siguiente punto:

«l) agricultura, **silvicultura**, pesca, (...) acuicultura y **otros elementos de la bioeconomía en general**.»;

- b) En el apartado 10, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los miembros del Comité de Inversiones comunicarán sin demora al Comité de Dirección, al Director Ejecutivo y al Director Ejecutivo Adjunto toda la información necesaria para comprobar, de forma continuada, la ausencia de conflictos de intereses.»;

- c) En el apartado 11, se añade la frase siguiente:

«El Director Ejecutivo tendrá la responsabilidad de informar al Comité de Dirección de dicha infracción que llegue a su conocimiento y propondrá la actuación adecuada.»;

- d) En el apartado 12, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las decisiones por las que se apruebe la utilización de la garantía de la UE serán públicas y accesibles, e incluirán el fundamento de las mismas, con atención particular al cumplimiento del criterio de adicionalidad. La publicación, **que se hará tras la aprobación de la operación por parte del Consejo de Administración del BEI**, no contendrá información delicada a efectos comerciales. Para adoptar su Decisión, el Comité de Inversiones se basará en la documentación proporcionada por el BEI.»;

- (5) El artículo 9 queda modificado como sigue:

- a) El apartado 2 *queda modificado como sigue*:

- i) se añaden las letras siguientes:

«h) agricultura, **silvicultura**, pesca (...), acuicultura y **otros elementos de la bioeconomía en general**;

i) para las regiones menos desarrolladas y las regiones en transición enumeradas, respectivamente, en el anexo I y el anexo II de la Decisión de Ejecución 2014/29/UE de la Comisión⁴, otros sectores y servicios elegibles para el apoyo del Banco Europeo de Inversiones.»;

ii) se añade el párrafo siguiente:

«Aun reconociendo que la naturaleza del FEIE se basa en la demanda, el BEI establecerá como objetivo que como mínimo el 40 % de la financiación del FEIE para los objetivos interrelacionados con arreglo al Marco para las infraestructuras y la innovación (...) contribuya (...) a la acción por el clima, de conformidad con los compromisos contraídos en la COP21. No se incluirá en dicho cálculo la financiación del FEIE para las pymes y las empresas de mediana capitalización. (...).»;

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El período de inversión durante el cual puede concederse la garantía de la UE para apoyar operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento durará hasta:

- a) el 31 de diciembre de 2020, para operaciones del BEI con respecto a las cuales el BEI y el beneficiario o el intermediario financiero hayan firmado un contrato a más tardar el 31 de diciembre de 2022;
- b) el 31 de diciembre de 2020, para operaciones del FEI con respecto a las cuales el FEI y el intermediario financiero hayan firmado un contrato a más tardar el 31 de diciembre de 2022.»;

⁴ Decisión de Ejecución n.º 2014/99/UE de la Comisión, de 18 de febrero de 2014, que establece la lista de regiones que pueden recibir financiación del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Fondo Social Europeo, y de los Estados miembros que pueden recibir financiación del Fondo de Cohesión durante el período 2014-2020 (DO L 50 de 20.2.2014, p. 22).

c) **El apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:**

(...)

«Toda nueva propuesta que extienda el período de inversión durante el que podrá concederse la garantía de la UE estará basada, entre otras cosas, en la evaluación independiente a que se refiere el artículo 18, (...) apartados 6 y 7.»;

(6) En el artículo 10, apartado 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) préstamos, garantías, contragarantías, instrumentos del mercado de capitales, cualquier otra forma de financiación o instrumento de mejora crediticia del BEI, incluida la deuda subordinada, y participaciones del BEI en capital o cuasicapital, incluidos los emitidos a favor de bancos o instituciones nacionales de promoción, plataformas o fondos de inversión;»;

(7) El apartado 11 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La garantía de la UE no excederá en ningún momento de los 26 000 000 000 EUR, de los cuales una parte se podrá destinar a la financiación o a garantías del FEI por el BEI, de conformidad con el apartado 3. El total de los pagos netos a cargo del presupuesto general de la Unión en virtud de la garantía de la UE no excederá de 26 000 000 000 EUR, ni de 16 000 000 000 EUR antes del 6 de julio de 2018.»;

b) El apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

c) «3. En caso de que el BEI proporcione al FEI financiación o garantías con el fin de realizar operaciones de financiación e inversión del BEI, la garantía de la UE cubrirá íntegramente esa financiación o garantías, a condición de que el BEI aporte **hasta 4 000 000 000 EUR** de financiación o garantías sin cobertura de la garantía de la UE, hasta un límite inicial de 6 500 000 000 EUR. Sin perjuicio del apartado 1, el Comité de Dirección podrá adaptar este límite inicial **hasta un máximo de 10 000 000 000 EUR, sin que recaiga sobre el BEI la obligación de responder por los importes por encima y por debajo del límite inicial.**

d) En el apartado 6, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

- «a) en el caso de los instrumentos de deuda contemplados en el artículo 10, apartado 2, letra a), el principal y todos los intereses e importes adeudados al BEI pero no percibidos por este con arreglo a las condiciones de las operaciones de financiación hasta el momento del impago; las pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro en mercados donde sean limitadas las posibilidades de cobertura a largo plazo; para la deuda subordinada, un pago diferido o reducido o una salida obligada se considerarán impagos;
- b) en el caso de las inversiones de capital o cuasi capital contempladas en el artículo 10, apartado 2, letra a), los importes invertidos y sus costes de financiación asociados y las pérdidas derivadas de fluctuaciones de monedas distintas del euro;»;

(8) El artículo 12 queda modificado como sigue:

a) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las dotaciones al fondo de garantía contempladas *en* el apartado 2 se utilizarán para alcanzar un nivel adecuado (en lo sucesivo, «importe objetivo») que refleje el total de las obligaciones de garantía de la UE. El importe objetivo quedará fijado en el 35 % del total de las obligaciones de garantía de la UE.»;

- b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:
- «7. Si a partir del 1 de julio de 2018, como resultado de las peticiones de ejecución de la garantía de la UE, el nivel del Fondo de Garantía se situara por debajo del 50 % del importe objetivo, o si, conforme a una evaluación de riesgos efectuada por la Comisión, pudiera situarse por debajo de ese nivel en el plazo de un año, la Comisión presentará un informe sobre las medidas excepcionales que puedan ser necesarias.»;
- c) Los apartados 8, 9 y 10 se sustituyen por el texto siguiente:
- «8. Tras una ejecución de la garantía de la UE, las dotaciones al fondo de garantía previstas en el apartado 2, letras b) y d), por encima del importe objetivo se utilizarán, dentro de los límites del período de inversión establecido en el artículo 9, para restablecer su importe total.
9. Las dotaciones al Fondo de Garantía previstas en el apartado 2, letra c), se utilizarán para restablecer la garantía de la UE a su importe total.
10. En el caso de que la garantía de la UE se restablezca totalmente a un importe de 26 000 000 000 EUR, cualquier cantidad del Fondo de Garantía que supere el importe objetivo se abonará al presupuesto general de la Unión en concepto de ingresos afectados internos, de conformidad con el artículo 21, apartado 4, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012, para cualquier línea presupuestaria que se haya podido utilizar como fuente de redistribución para el Fondo de Garantía.»;

(9) El artículo 14 queda modificado como sigue:

a) El apartado 1 queda modificado como sigue:

i) En el párrafo primero, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«Dicho apoyo consistirá en prestar un apoyo específico en el uso de la asistencia técnica para la estructuración de los proyectos, el uso de instrumentos financieros innovadores y el uso de la colaboración público-privada, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades de los Estados miembros con mercados financieros menos desarrollados.»;

ii) En el párrafo segundo, se añade lo siguiente:

«y en el ámbito de la acción por el clima, en particular en el marco de la COP21 (...).»;

b) El apartado 2 queda modificado como sigue:

i) La letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) hacer uso de los conocimientos locales para facilitar la ayuda del FEIE en toda la Unión y contribuir, cuando ello sea posible, al objetivo de diversificación sectorial y geográfica del FEIE, a que se hace referencia en la sección 8 del anexo II, respaldando al BEI para la puesta en marcha de operaciones;»;

ii) La letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) proporcionar apoyo proactivo **en forma de asesoría** en el establecimiento de plataformas de inversión.»;

iii) Se añade la letra f) siguiente:

«f) proporcionar asesoramiento sobre la combinación de otras fuentes de financiación de la Unión (tales como los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos, Horizonte 2020 y el Mecanismo «Conectar Europa») con la financiación del FEIE.»;

c) El apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1, y facilitar el suministro de asesoramiento a nivel local, el CEAI aprovechará los conocimientos técnicos del BEI, la Comisión, los bancos o instituciones nacionales de promoción y las autoridades gestoras de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.»;

d) En el apartado 6, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La cooperación entre, por una parte, el CEAI y, por otra, un banco o institución nacional de promoción, una institución (...) **financiera** internacional o una institución o autoridad gestora, incluidas las que puedan hacer las veces de asesor nacional, que dispongan de experiencia adecuada para los fines del CEAI, podrá adoptar la forma de asociación contractual.». **El CEAI debe tener por objetivo celebrar al menos un acuerdo de cooperación con una institución o banco nacional de fomento por cada Estado miembro. En los Estados miembros en que no exista tal institución, el CEAI podrá proporcionar, cuando proceda, apoyo proactivo en forma de asesoría para respaldar su creación.**»;

e) *Se inserta el apartado 6 bis siguiente:*

«6 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6, con el fin de facilitar un mayor alcance geográfico de los servicios de asesoramiento y apoyar el desarrollo local de tales servicios, se establecerá una presencia local del CEAI en(...) los Estados miembros en los que existan dificultades para llevar a cabo proyectos, en particular en el marco del FEIE.»

(9 bis) En el artículo 16, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«Asimismo, el informe incluirá, una vez al año, una lista de los principales obstáculos a la inversión en los Estados miembros que se hayan puesto de relieve al llevar a cabo operaciones de inversión con arreglo al presente Reglamento.»;

(10) El artículo 18 queda modificado como sigue:

a) El apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. A más tardar el 30 de junio de 2018, (...) la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación independiente (...) en lo referente a:

- a) la evaluación del funcionamiento del FEIE, el uso de la garantía de la UE y el funcionamiento del CEAI;**
- b) la cuestión de si el FEIE aprovecha de forma adecuada los recursos del presupuesto de la UE, moviliza niveles suficientes de capital privado y acumula inversión privada.**

b) El apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. A más tardar el 31 de diciembre de 2019, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe con una evaluación independiente de la aplicación del presente Reglamento en lo referente a:

- a) **la cuestión de si el FEIE está logrando sus objetivos, en particular en lo que respecta a la adicionalidad de los proyectos y su impacto en el crecimiento y el empleo;**
- b) **la cuestión de si sigue estando justificado mantener el programa destinado a respaldar la inversión o si debería optarse por un cese ordenado del FEIE, preservando al mismo tiempo la garantía de la UE para las operaciones ya aprobadas con arreglo al presente Reglamento.»**

c) se suprime el apartado 8;

(11) En el artículo 19 se añade el apartado siguiente:

«El BEI y el FEI informarán, o exigirán a los intermediarios financieros que informen, a los beneficiarios finales, incluidas las PYME, acerca de la existencia del apoyo del FEIE.»;

(12) En el artículo 22, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. En sus operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento, ni el BEI, ni el FEI, ni ningún intermediario financiero apoyarán actividades realizadas con fines ilegales, tales como el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo, la delincuencia organizada, el fraude y la evasión fiscales, la corrupción y el fraude que afecte a los intereses financieros de la UE.

En particular, el BEI no participará en ninguna operación de financiación o inversión por medio de un instrumento situado en un país o territorio que no coopere con la Unión en la aplicación de las normas fiscales acordadas a nivel internacional en materia de transparencia e intercambio de información **o de las normas acordadas a escala internacional en materia de blanqueo de capitales y lucha contra la financiación del terrorismo.**

En sus operaciones de financiación e inversión reguladas en el presente Reglamento, el BEI y el FEIE no (...) participarán en (...) prácticas que no cumplan con los principios de buena gobernanza fiscal de la UE, según se establecen en la legislación de la Unión (...). **En este contexto, el BEI deberá tener muy presentes las políticas de la Unión.**

(...»;

- (13) En el artículo 23, apartado 2, párrafo primero, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 7, apartados 13 y 14, se otorgan a la Comisión por un período de cinco años a partir del 4 de julio de 2015. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años.»;

- (14) El anexo II queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

[El Reglamento (UE) n.º 1316/2013 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 5, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
 - «1. La dotación financiera destinada a la aplicación del MCE en el período 2014-2020 será de 29 992 259 000 EUR a precios corrientes. Esta cantidad se distribuirá como sigue:
 - a) sector del transporte: 23 895 582 000 EUR, de los cuales 11 305 500 000 EUR serán transferidos del Fondo de Cohesión para gastos al amparo del presente Reglamento únicamente en los Estados miembros que pueden optar a financiación de dicho Fondo;
 - b) sector de las telecomunicaciones: 1 091 602 000 EUR;
 - c) sector de la energía: 5 005 075 000 EUR.

Estos importes se entienden sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de flexibilidad previsto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo(*).]

(*) Reglamento (UE, Euratom) n.º 1311/2013 del Consejo, de 2 de diciembre de 2013, por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2014-2020 (DO L 347 de 20.12.2013, p. 884).».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO

de la

Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1316/2013 y (UE) 2015/1017 en lo que se refiere a la ampliación de la duración del Fondo Europeo para Inversiones Estratégicas y a la introducción de mejoras técnicas para este Fondo y para el Centro Europeo de Asesoramiento para la Inversión

Anexo

(15) El artículo 2 queda modificado como sigue:

a) (...)

b) En la letra c), la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«En este contexto, se espera que el BEI conceda financiación con arreglo al FEIE con vistas a alcanzar un objetivo global de inversión pública o privada de como mínimo 500 000 000 000 EUR, incluida la financiación movilizada a través del FEI, en el marco de las operaciones del FEIE relacionadas con los instrumentos mencionados en el artículo 10, apartado 2, letra b), los bancos o instituciones nacionales de promoción y un mayor acceso a la financiación a las entidades que tengan hasta 3 000 trabajadores.».

(16) En la sección 3, se añade la letra d) siguiente:

«d) la presencia de una o varias de las siguientes características llevará generalmente a la clasificación de una operación dentro de la categoría de actividades especiales:

- subordinación en relación con otros prestamistas, incluidos los bancos nacionales de fomento y los prestamistas privados;
- participación en instrumentos de riesgo compartido cuando la posición adoptada exponga al BEI a altos niveles de riesgo;

- exposición a riesgos específicos, tales como tecnología no probada, dependencia respecto de contrapartes nuevas, inexperimentadas o que presenten un alto nivel de riesgo, estructuras financieras nuevas o riesgos para el BEI o el sector o el área geográfica de que se trate;
- características similares a las del capital, tales como pagos en función de los resultados; o bien
- otros aspectos identificables que lleven a un mayor riesgo (...) **como, por ejemplo, el riesgo de contraparte, la seguridad limitada y el recurso exclusivo a activos del proyecto a efectos de reembolso.».**

(17) En la sección 5 se añade la frase siguiente:

«El cuadro de indicadores se hará público tan pronto como se firme una operación con garantía de la UE, con exclusión de la información delicada a efectos comerciales.».

(18) La sección 6 se modifica como sigue:

a) La letra b) se modifica como sigue:

i) En el primer guion, las frases primera y segunda se sustituyen por el texto siguiente:

«Por lo que respecta a las operaciones de deuda, el BEI llevará a cabo su evaluación del riesgo estándar, que conlleva el cómputo de la probabilidad de impago y la tasa de recuperación. En función de estos parámetros, el BEI cuantificará el riesgo de cada operación.».

ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Cada operación de deuda recibirá una clasificación del riesgo (calificación de préstamos de operaciones) con arreglo al sistema de calificación de préstamos del BEI o del FEI.».

iii) En el tercer guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Los proyectos serán viables desde el punto de vista económico y técnico, y la financiación del BEI estará estructurada de conformidad con unos principios de buenas prácticas bancarias y cumplirá los principios de alto nivel de gestión del riesgo establecidos por el BEI o el FEI en sus directrices internas.».

b) La letra c) se modifica como sigue:

i) En el primer guion, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:

«La determinación de que una operación conlleva riesgo (o no) respecto de los valores de renta, con independencia de su nomenclatura y forma jurídica, estará basada en la evaluación estándar del BEI o del FEI.».

ii) En el segundo guion, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Las operaciones de capital del BEI se llevarán a cabo de conformidad con las normas y procedimientos internos del BEI o del FEI.».

(19) En la sección 7, letra c), se suprime la palabra «inicial».

(20) La sección 8 se modifica como sigue:

- a) en el párrafo primero, segunda frase, se suprime la palabra «inicial»;
 - b) en la letra a), párrafo primero, primera frase, se suprime la palabra «inicial»;
 - c) en la letra b), primera frase, se suprime la palabra «inicial».
-